


RV: Memorial Recurso reposición Proceso divisorio RAD. 2018-000145. Ddo. HERNANDO ORJUELA. Dte. Yenith del Socorro Caro Mora

olga bohorquez <olgalucia.bohorquez@hotmail.com>

Mié 1/07/2020 4:51 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Villeta <jprmpal02villeta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

CamScanner 06-30-2020 15.46.33.pdf;

***OLGA LUCIA BOHORQUEZ OTALORA***

***Abogada***

***Calle 5 No. 6-17 Centro Comercial Imperio***

***Oficina 210***

***Villeta-Cundinamarca***

***Celular 3107965702***

***Teléfono Fijo 8444786***

***olgalucia.bohorquez@hotmail.com***

---

De: olga bohorquez <olgalucia.bohorquez@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 1 de julio de 2020 9:45 a. m.

Para: j02prmpalvilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02prmpalvilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Memorial Recurso reposición Proceso divisorio RAD. 2018-000145. Ddo. HERNANDO ORJUELA. Dte. Yenith del Socorro Caro Mora

Favor confirmar recibo del memorial.

***OLGA LUCIA BOHORQUEZ OTALORA***

***Abogada***

***Calle 5 No. 6-17 Centro Comercial Imperio***

***Oficina 210***

***Villeta-Cundinamarca***

***Celular 3107965702***

***Teléfono Fijo 8444786***

***olgalucia.bohorquez@hotmail.com***

Doctor  
**SERGIO LEONARDO PEDRAZA SEVERO**  
**JUEZ SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**VILLETA (CUNDINAMARCA)**  
E.S.D

Ref.                   **RECURSO DE REPOSICIÓN**  
                          **PROCESO DIVISORIO**  
                          Rad. No. 2018-000145  
Demandante: YENY DEL SOCORRO CARO MONA  
Demandada:   HERNANDO ORJUELA

**OLGA LUCIA BOHORQUEZ OTALORA**, persona mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Villeta, Cundinamarca, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Número 167.644 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada judicial en amparo de pobreza de la parte demandada en el proceso de la referencia, señor **HERNANDO ORJUELA**, mayor de edad, residenciado y domiciliado en la jurisdicción del municipio de Villeta (Cundinamarca) e identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.278.291 de Villeta, comparezco ante su Despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, entrándome en término, con el fin de interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** en contra de la providencia de fecha 04 de marzo de 2020, notificada mediante estado No. 05 del día 11 del mismo mes y año, con fundamento en lo que señalo a continuación:

**a) De la ausencia del Dictamen pericial**

Conforme las normas especiales que rigen el proceso divisorio, la demanda además de cumplir con los requisitos generales exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, deben reunir las exigencias que ordena el artículo 406 *ejusdem*, así:

*“ARTÍCULO 406. PARTES. Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.*

*La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños.*

*Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del*

bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

**En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama**".

Sobre el particular, de la revisión de los anexos de la demanda y de la lectura de los medios probatorios promovidos con la misma, no se observa la presentación del dictamen pericial donde se determine la **división y partición** que fuere posible sobre el inmueble identificado como Lote # 17, programa asociativo popular obrero Manzana C, identificado con el Folio de matrícula inmobiliaria No. 156-62625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá y con la Cédula catastral: 04-00-0004-0011-000.

Cabe destacar, que no puede pretender la demandante suplir este requisito con el dictamen pericial aportado con la demanda inicialmente incoada, por cuanto este peritaje se limita a establecer el valor del bien, más no así la división y partición posible. Esta afirmación se comprueba de la lectura del objeto del dictamen pericial que corre inserto a folios 24 a 46 del plenario, donde el perito EDUARDO HERNANDO QUIROGA MALDONADO, indica:

**"1. OBJETO DEL AVALUO**

*El objeto del presente avalúo es el de determinar el valor comercial actual del inmueble el cual se ha llegado mediante la observación y el análisis de sus características particulares, dotaciones y especificación de la construcción así como su área de influencia".*

Entonces, la reforma de la demanda presentada es inadmisibile por cuanto no reúne el requisito que exige el artículo 406 inciso cuarto *ibídem*, es decir, no se acompañó el dictamen pericial donde se determine la división y partición que fuere procedente sobre el inmueble identificado como Lote # 17, programa asociativo popular obrero Manzana C, identificado con el Folio de matrícula inmobiliaria No. 156-62625 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Facatativá y con la Cédula catastral: 04-00-0004-0011-000.

**b) De la indebida determinación de la cuantía y del procedimiento aplicable**

Conforme lo establece el artículo 82, numeral 9 en concordancia con el artículo 26,

numeral 4 del Código General del Proceso, la determinación de la cuantía para trámites como el presente se establece así:

**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** *La cuantía se determinará así:*

(...)

4. *En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta. (...)*"

Conforme lo anterior, independientemente de que se trate de división *ad valorem* o división material, la cuantía en los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles, se calcula con base en el avalúo catastral del predio y no sobre el avalúo comercial.

Con base en lo antes expuesto, el avalúo catastral del predio objeto de la *Litis* para el año 2020 es de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$18.268.000)**. Por lo anterior el proceso de la referencia es de mínima cuantía y, en consecuencia, se debe tramitar conforme las normas del proceso verbal sumario, establecido en el Título II Capítulo I, artículo 390 y siguientes del Código General del Proceso, que reza:

**"ARTÍCULO 390. ASUNTOS QUE COMPRENDE.** *Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza: (...)*"

Así lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, en sentencia STC1669-2017 de fecha 10 de febrero de 2017, en el expediente radicado bajo el No. 2016-00477-01:

*"Se arriba a la anterior conclusión, puesto que en efecto, en punto a la primera queja, revisado el contenido del proveído proferido por el mentado Juzgado Civil del Circuito, se observa que la negativa a dar trámite a la alzada obedeció a que del certificado catastral del inmueble objeto de división y lo afirmado en la demanda, se concluía 'que el asunto es de mínima cuantía, conforme a los artículos 25 y 26 núm. 4º del C.G.P., por lo tanto, se inadmit[íó] el recurso de alzada por tratarse de un proceso de única instancia'". (Resaltado añadido).*

Entonces, la afirmación que realiza el apoderado de la activa en cuanto a la cuantía del proceso conforme al avalúo comercial del bien inmueble, incumple lo establecido en el artículo 26 del Código General del Proceso y en consecuencia, amerita que la inadmisión de la demanda, para que subsane conforme al artículo 82 numeral 7 en concordancia con el artículo 26, numeral 4 del Código Adjetivo General.

Igualmente, y como consecuencia de lo anterior, resulta claro que el trámite de la referencia es de mínima cuantía, por lo que debe ser tramitado por el procedimiento verbal sumario, contemplado en el Artículo 390 del Código General del Proceso.

Cabe destacar que el artículo 90 del Código General del Proceso, dispone que: *"(...) El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada(...)"*, indicando taxativamente, las causales de inadmisión de la demanda:

*"(...) Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

**1. Cuando no reúna los requisitos formales.**

**2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**

**3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.**

**4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.**

**5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.**

**6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.**

**7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.**

***En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza (...).*** (Resaltado añadido).

De tal modo, la ley es enfática al establecer los requisitos de admisibilidad de la demanda, no siendo caprichoso el legislador en la exigencia de los mismos, pues estos garantizan el ejercicio efectivo del derecho a la defensa y la Tutela Judicial

efectiva, así como que el Juzgado adelante la demanda conforme al procedimiento aplicable.

### Medios Probatorios

#### Documentales

1. Recibo de pago de impuesto predial, donde se observa el avalúo catastral asignado al predio objeto de la *Litis* correspondiente al año 2020.

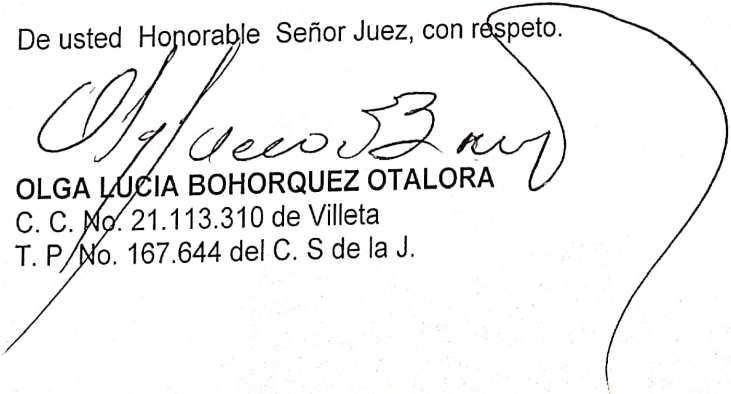
*Solicito respetuosamente al señor Juez, tenga en cuenta el recibo aportado para acreditar el avalúo catastral del predio objeto de la Litis, considerando que el demandado Hernando Orjuela, se encuentra amparado en pobreza y exento de realizar pagos por cualquier concepto relacionado con esta actuación a tenor del artículo 154 del Código General del Proceso.*

Con base en los argumentos antes expuestos, solicito respetuosamente al Juzgado:

**PRIMERO: REPONER** el auto de fecha 04 de marzo de 2020, notificado mediante estado No. 05 del 11 de marzo de 2020.

**SEGUNDO:** Conforme lo anterior, **DECLARE** la inadmisión de la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de **YENNY DEL SOCORRO CARO MONA**, por no reunir los requisitos formales y los anexos que exigen los artículos 82 y 406 del Código General del Proceso.

De usted Honorable Señor Juez, con respeto.



**OLGA LUCÍA BOHORQUEZ OTALORA**  
C. C. No. 21.113.310 de Villeta  
T. P. No. 167.644 del C. S de la J.